



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 008-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO**

**CAUSA Nro. 008-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero de 2021, las 17h57. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0156-Of en (1) una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, con (2) dos fojas en calidad de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de enero de 2021 a las 21h29 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h15.
- b) Escrito en (2) dos fojas, suscrito por el ingeniero Patricio Miller Quito y su abogado patrocinador, al que se adjuntan en calidad de anexos (3) tres fojas, presentado en este Tribunal el 17 de enero de 2021 a las 10h16 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h20.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 12 de enero de 2021 a las 13h57, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un Memorando Nro. CNE-JPEA-2021-0005-M, de 11 de enero de 2021, constante en (02) dos fojas, firmado por la abogada Esthela Maribel Arias Chumbi, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante el cual, remite a este Tribunal “la **ACCIÓN DE QUEJA**, (...) presentada en esta Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el día 11 de enero del 2021, a las 16h08, constante en siete fojas originales, y suscritas por el Ing. Edgar Patricio Miller Quito, por sus propios derechos y en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta de la Provincia del Azuay, en contra del Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y de la Abg. María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas (...)”.

<sup>1</sup> Fs. 1 a 9.



**1.2.** A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número **008-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de enero de 2021 a las 18:37:08, se radicó la competencia en el magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos<sup>2</sup>.

El expediente ingresó en el Despacho el 12 de enero de 2021 de 2020, a las 19h18, en un (01) cuerpo contenido en doce (12) fojas<sup>3</sup>.

**1.3.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0227-M, de 11 de diciembre de 2020, mediante el cual, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera: **a)** informó al director administrativo financiero de este Tribunal, que haría uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021 y **b)** solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda para la subrogación de sus funciones como juez principal<sup>4</sup>.

**1.4.** Copias certificadas de las Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, en las que se resolvió la subrogación de las funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez principal, por el suscrito juez, **desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021**<sup>5</sup>.

**1.5.** Auto previo dictado por este Juzgador el 15 de enero de 2021 a las 15h48<sup>6</sup>.

**1.6.** Oficio Nro. CNE-SG-2021-0156-Of en (1) una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, con (2) dos fojas en calidad de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de enero de 2021 a las 21h29 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h15<sup>7</sup>.

**1.7.** Escrito en (2) dos fojas, suscrito por el ingeniero Patricio Miller Quito y su abogado patrocinador, al que se adjuntan en calidad de anexos

---

<sup>2</sup> Fs. 10 a 12.

<sup>3</sup> F. 13.

<sup>4</sup> F. 14.

<sup>5</sup> Fs. 15 a 16 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 17 a 18 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 25 a 27.



(3) tres fojas, presentado en este Tribunal el 17 de enero de 2021 a las 10h16 y recibido en este Despacho el 18 de enero de 2021 a las 08h20<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**2.1.** La Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 76 numeral 1 lo siguiente:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**2.2.** Mediante Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 03 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, con la que se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

**2.3.** Con Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, el Pleno de este Tribunal expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 de 10 de marzo de 2020.

**2.4.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en inciso primero del artículo 72 lo siguiente:

(...) En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los **principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso.** (El énfasis no corresponde al texto original).

**2.5.** El artículo 270 del Código de la Democracia señala:

La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta

<sup>8</sup> Fs. 30 a 34 vuelta.



acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo. No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción.

**2.6.** En el artículo 245.2 del mismo Código se señalan los requisitos que deben contener los escritos presentados por los sujetos políticos ante este



Tribunal. Esta disposición guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**2.7.** Este juzgador, una vez analizada la documentación que contiene la acción de queja presentada, dispuso al accionante mediante auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 15h48:

**2.1.** Que el ingeniero EDGAR PATRICIO MILLER QUITO, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cumpla con los siguientes requisitos:

**2.1.1** Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; **con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.**

**2.1.2** Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

**2.1.3** Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral.

**2.1.4** Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados.

**2.1.5** Remita fotocopias de su certificado de votación correspondiente a las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCC.

Además, dispuse al Consejo Nacional Electoral que:

...De conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral, Junta Provincial Electoral, Dirección, Unidad o Departamento correspondiente, remita **una certificación sobre la fecha y hora en que se notificó con el Oficio Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C de 15 de diciembre de 2020, al señor Edgar Patricio Miller Quito.**

Dicho auto fue notificado al accionante en sus direcciones de correo electrónicas, el 15 de enero de 2021 a las 17h44, conforme consta de las



razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho y que obran de autos<sup>9</sup>

**2.8.** El ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, mediante escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de enero de 2021 a las 10h16, dice dar respuesta al auto de 5 de enero de 2021, en los siguientes términos:

**2.8.1.** Respecto al numeral **2.1.1** del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, en el que le solicité que “Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; con la especificación de la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta”. El accionante señala:

1. He cumplido con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al final del documentos suscribo con mi patrocinador legalmente autorizado.
2. La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. Maria Bethania Felix Lopez Directora Nacional de Organizaciones Políticas “pone en conocimiento” de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su “criterio jurídico a ser considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9”

Debiendo aclarar que dentro de su memorándum como profesionales del Derecho Motivan con la misma base legal que les sirvió para calificar pretenden que se descalifique

(...)

Y luego procede a hacer una transcripción del contenido del referido memorando.

**2.8.2.** Respecto al numeral **2.1.2** del auto previo, referente a los “Fundamente su acción, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el

---

<sup>9</sup> F. 20.



acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”. Sostiene el accionante:

**3. EL AGRAVIO CAUSADO ES LA RECOMENDACIÓN A LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES REALIZADAS POR ABG. ENRIQUE ALEJANDRA VACA BATALLAS, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA ABG. MARIA BETHANIA FELIX LOPEZ DIRECTORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS donde pretenden se dejar sin efecto las candidaturas en firme por la Provincia del Azuay a la Asamblea Nacional, criterio jurídico que establecen lo siguiente:**

*Las Juntas Provinciales Electorales deberán dejar sin efecto aquellas resoluciones con las cuales se procedió con la inscripción y calificación de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por cuanto la organización política carece de personería jurídica en razón del acto administrativo adoptado en sede administrativa mediante la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, así como la sentencia dictada dentro de la causa No. 082-2020-TCE, la misma que se encuentra ejecutoriada.”*

Independientemente del hecho de que este “Criterio Jurídico” pudiera tener algún valor legal, no corresponde ni al Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral ni a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas el resolver y menos aun disponer a las Juntas Provinciales Electorales lo que deben o no hacer respecto de la calificación e inscripción de candidaturas, ni siquiera los Consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad de “disponer” (aunque esta disposición esté disfrazada con la palabra “Recomendación”) las Juntas Provinciales Electorales si deben o no calificar y/o inscribir una lista de candidatos, efectivamente el Pleno del CNE conoce las impugnaciones que se presenten sobre las resoluciones adoptadas a este respecto por las Juntas Provinciales Electorales y le corresponde –en estricto respeto de la ley- al Pleno del CNE emitir una Resolución en la que podría ratificar o no dicha Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior además el “Criterio Jurídico” no tiene ningún sustento o motivación legal violando por lo tanto la obligación de tener la debida motivación, la mera enunciación de la existencia de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral (que por lo demás NO se refiere a las candidaturas QUE YA ESTÁN INSCRITAS y lo fueron oportunamente y por lo tanto se encuentran en firme. No tiene sustento o motivación porque además no puede tenerlo; efectivamente no existe ninguna norma en el cuerpo legal normativo electoral vigente, que prevea la posibilidad de que en medio de un Proceso Electoral una organización política que



ha presentado e inscrito debidamente candidatos para un proceso electoral sea eliminada y pierda su personería.

A continuación cita el contenido de los artículos 9 y 108 del Código de la Democracia.

- 2.8.3.** Respecto al numeral **2.1.3** del auto previo, en el que dispuso “Aclare y complete su prueba; y, en relación a su anuncio de prueba, justifique de manera clara y precisa la petición de auxilio contencioso electoral”. El accionante manifiesta:

He solicitado el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los **medios y el tiempo necesarios para poder acceder a los documentos que nuevamente paso a detallar**, los mismos que servirán para que Ud., Señor Juez puede emitir un fallo favorable a mi favor, ya que si no me concede este Auxilio podría quedar en indefensión ya que como sabemos las actuaciones las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de “los hechos consumados” y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a la impresión de las papeletas por lo que muy posiblemente se me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita...

Y procede a enumerar las pruebas de las que solicita el Auxilio de este Tribunal.

- 2.8.4.** Respecto al numeral **2.1.4** del auto previo “Determine con precisión el lugar en donde se citará a los accionados” el legitimado activo indica que:

A los accionados se les citará con la presente Acción, en sus despachos que los tienen en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. v. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito, o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

**2.3.** El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia:



1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.  
Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

Y además señala lo siguiente<sup>10</sup>:

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso.

(...)

<sup>10</sup> Art. 7 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



**2.4.** De la lectura del segundo escrito presentado, se advierte que el accionante ha realizado una mera transcripción de la mayor parte de su escrito inicial, este juzgador evidencia que el ingeniero Edgar Patricio Miller Quito no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.1.1 del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, por cuanto no ha especificado la fecha en la que fue notificado con el acto, resolución o hecho que da lugar a la acción de queja interpuesta.

Igual omisión persiste respecto a lo dispuesto en el numeral 2.1.2 del mismo auto en tanto que no ha determinado los preceptos legales vulnerados con la adopción de la resolución, hecho o acto materia de la presente acción de queja.

Además se evidencia incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.1.3 del auto en referencia, por cuanto, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, advierte que “la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”, esto significa que procede el auxilio judicial para la obtención de la prueba documental que no la posea, siempre que el denunciante o accionante justifique “que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”, como exige de modo imperativo el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual no existe constancia alguna en la presente causa; por tanto, el denunciante incurre en la omisión del requisito referente al anuncio de pruebas.

Este juzgador ha evidenciado el incumplimiento de lo requerido en el numeral 2.1.4 del auto previo dictado el 15 de enero de 2021, en tanto que el accionante señala tanto en su escrito inicial como en su escrito de aclaración, de forma general e imprecisa el lugar en que se debe citar a los servidores electorales accionados, señalando por una parte que se les cite en sus despachos en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. v. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito y por otra parte “o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral”, requiriendo nuevamente auxilio de este tribunal para acceder a dicha información, que está obligado a entregar en su calidad de accionante.

Por tanto persiste en una omisión de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



**TERCERO.- DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el accionante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 15 de enero de 2021 a las 15h48, se dispone: **archivar** la presente causa

**CUARTO.-** Notifíquese:

**4.1.** Al ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, en las direcciones de correos electrónicos: [edgpatm@gmail.com](mailto:edgpatm@gmail.com) / [viniestrada-lr@hotmail.com](mailto:viniestrada-lr@hotmail.com)

**QUINTO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaria relatora del Despacho.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

~~**Certifico.**~~ Quito, Distrito Metropolitano 20 de enero de 2021.

  
Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**



